



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sin que se hubiese acreditado efectivamente las gestiones de notificación a la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S y de LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S., estas, por intermedio de apoderado judicial, allegaron escrito dando respuesta a la demanda, razón por la cual se entienden notificadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De igual manera, se observa que la respuesta presentada por LÍNEA COMUNICACIONES S.A.S cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 el CPTSS y las normas concordantes del CGP, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de la misma. Para representar sus intereses, se reconocerá personería al Dr. JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES portador de la T.P. 192.922 del C. S. de la judicatura.

Situación diferente ocurre con la contestación presentada por HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., se observa que la misma adolece de requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP; motivo por el cual el Despacho INADMITE la contestación, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan, so pena de tener por no contestada la demanda:

- Deberá allegar cada una de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, toda vez que los mismos fueron enunciados y no aportados.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para realice las diligencias de notificación a la demandada DE LA MANO DE DIOS SAS NIT 901456243 a fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ